Auto Interlocutorio No. 972
Radicado No.: 17001600003020200141800 **NI. 6389**
Condenado: Julián Andrés Gómez López
Cédula: 1054992575
Conducta: Hurto agravado
Asunto: Liberación definitiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de agosto de dos mis veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Decide el despacho sobre la liberación definitiva del señor **Julián Andrés Gómez López** a quien el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Manizales, Caldas le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

II. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Manizales, Caldas, el 08 de octubre de 2021, condenó al señor **Julián Andrés Gómez López** a una pena de **12 meses** de prisión al hallarlo responsable de la conducta punible de Hurto agravado. En la misma sentencia, el fallador le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, determinando como periodo de prueba **2 años**, y el 11 de octubre del mismo año firmó el acta de compromisos.

2. A la fecha se cumplió el periodo de prueba establecido.

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para decidir la presente solicitud.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

> *"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda*

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

No reposa en el dossier constancia alguna que permita inferir que el señor **Gómez López** haya incurrido en el incumplimiento de los compromisos adquiridos durante el periodo condicionado. Así que, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado observó a cabalidad las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

****

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la sanción penal y **conceder la liberación definitiva**, respecto de la pena de prisión impuesta al señor **Julián Andrés Gómez López** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1054992575, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001600003020200141800 NI. 6389.

SEGUNDO: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo.

TERCERO: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto, informando que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE RUBIEL HENAO CARDONA
Juez

Hoy _____ de 2024, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

_____
Julián Andrés Gómez López
Condenado

_____
Andrés Mauricio Montoya Betancur
Procuraduría delegada

_____
Clarisa Ortiz Márquez
Defensoría Pública

_____
Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSAJEPMS